

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Inspector de policía de la expresada ciudad puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que en la noche del día 6 de Julio último, enterado confidencialmente de que en la calle de San Fructuoso, núm. 11, había una casa de juego, acompañado del Subinspector, cabo y dos vigilantes se presentó en aquel punto, y sorprendiendo infraganti á los delincuentes, cogió 534 rs. y una baraja que había sobre la mesa:

Que el Gobernador en su consecuencia instruyó el oportuno expediente gubernativo; y en vista de las declaraciones prestadas en el mismo, y teniendo presente la circular que había publicado en 1.º de Marzo prohibiendo los juegos ilícitos, declaró por decreto de 8 de Julio el comisó del dinero y baraja que el Inspector había puesto á disposición del Gobierno civil, mandando que el Secretario entregase una parte del dinero á los que verificaron la aprehension, y lo restante lo dedicase á objetos benéficos, y que se publicase este decreto en el Boletín Oficial, todo lo cual se cumplió religiosamente:

Que al propio tiempo que se instruian las expresadas diligencias gubernativas, el Juez de primera instancia de la capital procedía criminalmente en averiguacion de estos hechos por haber acudido á su autoridad Fernando Romero y Regino Sabi, quejándose de que en la noche del día 6 de Julio varios hombres que se decian vigilantes de policía sorprendieron la casa núm. 11 de la calle de San Fructuoso y se apoderaron de 534 rs. que los esposos acababan de recibir, y se ha-

llaban á la sazón distribuyéndolos entre sí:

Que el Juez reclamó del Gobierno civil el dinero y baraja ocupados, preguntando al propio tiempo qué diligencias gubernativas se habían instruido en el negocio; y el Gobernador le contestó remitiendo la baraja, copia del expediente gubernativo, un ejemplar de su circular de 1.º de Marzo y otro del Boletín Oficial en el que se había publicado la distribución del dinero:

Que insistió el Juez en que se le remitiese el expediente original, á lo que le contestó el Gobernador requiriéndole de inhibicion, fundándose en que el art. 505 del Código penal no priva á la Administracion de la facultad de corregir gubernativamente las faltas cuya represion le está encomendada:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró este competente para entender en el negocio por estar expresamente prohibido á los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales:

Que esta Autoridad gubernativa, sin haber oido á la Diputacion provincial, insistió en su competencia, ampliando las razones que espuso al suscitarla:

Visto el párrafo tercero del art. 81 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, que dispone que á los Gobernadores corresponde, entre otras cosas, reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de su cargo, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspeccion administrativa:

Visto el párrafo segundo del artículo 505, en el que se establece que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 267 del Código penal, que castiga á los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y á los jugadores que concurran á dichas casas:

Vista la real órden de 25 de Mayo de 1853, que recomienda y encarga á los Gobernadores el cumplimiento de las leyes y órdenes sobre juegos prohibidos, escitándoles á que redoblen su vigilancia y entreguen los culpables á los Tribunales sin consideracion ni miramiento de ninguna especie; previniendo que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los artículos 267 y 268 del Código penal, impongan gubernativamente aquella correccion, para lo cual están facultados por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes:

Visto el art. 299 del citado Código penal, segun el cual es delincuente el empleado público que abusando de su oficio allanase la casa cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 5.º de la Constitucion del Reino de 1.º de Junio del presente año, que dispone que nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de dentro para auxiliar á persona que desde allí pida socorro, y que fuera de estos casos la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España y el registro de sus papeles y efectos solo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de dia:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que al determinar el párrafo tercero del art. 81 de la ley orgánica provincial las faltas que pueden castigar los Gobernadores no menciona los juegos prohibidos:

2.º Que la real órden de 25 de Mayo de 1853 está derogada por la citada ley orgánica provincial:

3.º Que el allanamiento de morada, los establecimientos de juegos prohibidos y la concurrencia á ellos, hechos de que se trata en la causa que ha motivado este expediente, están penados, el primero por el artículo 299 del Código penal y por el 5.º de la Constitucion del Reino, cuya observancia en este punto está encomendada á los Tribunales de justicia, y los segundos por los artículos 267 y 268 del mismo Código, constituyendo por lo tanto un verdadero delito:

4.º Que en el negocio de que se trata no hay cuestion alguna previa al juicio criminal, ni está reservado á la Administracion el conocimiento de este asunto en concepto de simple falta á la moral:

5.º Que no concurriendo ninguna de estas dos circunstancias, á los Tribunales de justicia corresponde castigar toda clase de delitos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 26 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 29 de Octubre.)

En el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para continuar el procedimiento seguido contra D. Manuel García Balborraz, Alcalde de barrio de Peñalban, en la provincia de Oviedo, del cual resulta:

Que en la noche del 22 de Enero último fué robado el estanco de doña Feliciano Quesada, vecina del mencionado pueblo de Peñalban; y así que tuvo conocimiento de este hecho el Comandante de la Guardia civil del puesto de la villa de Pravia, lo comunicó á dos guardias para que, pasando á dicho punto, se informa-

sen y procediesen á lo que hubiere lugar:

Que estos, en vista de que no les fué posible averiguar nada, trataron de reconocer, por creerlo conveniente, las casas de Salvador Fernandez y Francisco Gonzalez, y al efecto requirieron el auxilio del Alcalde de barrio D. Manuel García Balborraz:

Que esta Autoridad, si bien acompañó á los mencionados guardias á la casa de Fernandez, al llegar á la de Gonzalez les manifestó que sin órden superior no podía prestarles auxilio, y que por lo tanto reconociesen ellos si querian aquella casa bajo su responsabilidad, lo cual no verificaron en atencion á que su reglamento se lo prohibia:

Que el Juez de primera instancia de Pravia, en vista de la comunicacion que le pasó el Gobernador de la provincia para su conocimiento y efectos á que hubiese lugar en justicia, instruyó la oportuna sumaria contra el Alcalde de barrio de Peñaulban; y creyendo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, que no era necesaria la autorizacion, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo criminalmente contra el mencionado Alcalde de barrio.

Que dicha Autoridad gubernativa, conformándose con el informe de la Diputación provincial, requirió al Juzgado de Pravia para que le pidiese la autorizacion correspondiente, fundándose en que D. Manuel García Balborraz en el hecho que se le imputaba habia obrado en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez de Pravia sin embargo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, insistió en que era innecesaria la autorizacion por haber obrado el Alcalde de barrio de Peñaulban en concepto de auxiliar de la Autoridad judicial:

Que censurada esta providencia con la Audiencia del territorio, fué confirmada; y en su consecuencia se remitió el expediente al Consejo de Estado:

Visto el párrafo sexto del art. 179 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores cuando se proceda contra ellos por escitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia:

Visto el artículo 187 de la misma ley, que previene que los Alcaldes de barrio no puedan ser procesados ni de oficio ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorizacion del Gobernador de la provincia, en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan espresadas respecto á los Concejales:

Considerando:

1.º Que cualquiera que sea la naturaleza del hecho imputado al Alcalde de barrio de Peñaulban y el concepto en que lo ejecutase, el Juez de Pravia procedió criminalmente contra él á instancia del Gobernador de la provincia, pues el Juzgado no tenia noticia de aquel acto hasta que lo puso en su conocimiento dicha Autoridad gubernativa, previniéndole al propio tiempo que obrase segun en derecho procediera:

2.º Que no es necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos cuando se proceda á instancia del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun previene el artículo 179 de la ley municipal vigente;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Madrid á 26 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del corriente mes la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber manifestado el Administrador de la Aduana de Santander en 29 de Setiembre último que habia en aquella bahía algunos buques á la descarga con mercancías de América; pero que á consecuencia del viento Sur que reinaba no podian alijar antes del dia 5 del corriente mes, y que terminando el plazo el 4, respecto de dichas mercancías, para aplicarles las disposiciones contenidas en la órden del mismo Regente fecha 2 de Julio último, publicada en la Gaceta del dia 5, por la cual se derogan los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de Aduanas, es necesario resolver si una vez los buques en bahía, y presentadas las declaraciones para el espresado dia 4, se ha de abonar á los interesados que satisfagan los derechos al contado en efectivo metálico el uno ó uno y medio por 100, aun cuando no puedan hacer el pago alguno ó algunos dias despues por las causas espresadas.

En su vista, y considerando equitativo el que se acceda á esta pretension de los interesados, S. A. ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se entienda aplicable el beneficio espresado á las mercancías conducidas en buques que entren en puerto español durante el plazo marcado en la referida órden de 2 de Julio último, y cuyo despacho se pida inmediatamente, aun cuando los derechos que devenguen no se liquiden antes de espirar el indicado plazo.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que esta Direccion general trasladada á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Octubre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del dia 1.º de Noviembre.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Habiendo declarado el Tribunal de subasta de esta Direccion general que la celebrada el dia 15 del mes corriente para la contratacion de primeras materias del servicio de Provisiones, no puede considerarse como simultánea, en razon á que en Valencia no se verificó dicho acto, á causa de los acontecimientos que tuvieron lugar en aquella ciudad, se convoca nuevamente para otra licitacion pública, que tendrá lugar el dia 10 del próximo Noviembre, á las doce de la mañana, en esta Direccion general, en las Intendencias de los Distritos militares (excepto en la de Canarias) y en la Subintendencia de Málaga, bajo las mismas condiciones que rigieron en las subastas anteriores y en las cantidades de artículos que se calcularon para aquellas y constan en las Gacetas del 7, 8 y 13 de Setiembre anterior, hallándose

además de manifiesto en la Secretaría de la Direccion general y en las de las Intendencias de los distritos y Subintendencia de Málaga.

Los precios límites serán los mismos que se fijaron para la subasta anterior, y se hallan insertos en la Gaceta del dia 12 de Octubre actual.

Se advierte que no se admitirán proposiciones á los siguientes artículos, para los distritos que se citan, por haberse ya adjudicado los remates y obtenido la aprobacion superior.

Valencia.—Cebada para un año y paja para seis meses.

Galicia.—Harina, cebada y paja para un año.

Excepto á estos artículos para dichos distritos, podrán hacerse proposiciones para todos los incluidos en el estado que se publicó en la Gaceta de 13 de Setiembre; y además se necesitan para la plaza de Ceuta 975 quintales métricos de paja para 6 meses, para cuyo número ó para el doble podrán tambien presentarse ofertas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administracion militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones, al siguiente precio:

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á.... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase; siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectómetro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse).

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposicion) (Fecha y firma.)

Madrid 27 de Octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Derrotas.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos que á continuacion se espresan han solicitado permiso para abrirlas al pasto comun de sus ganados.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín Oficial, señalando el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio, para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus reclamaciones en este Gobierno de provincia.

Al propio tiempo encargo á los Alcaldes lo hagan publicar en los barrios, á los efectos del art. 4.º de la circular de 2 de Octubre de 1862, dándome cuenta de haberlo verificado inmediatamente.

Santander 3 de Noviembre de 1869.—Cárlas Massa Sanguinetti.

Pueblos que solicitan las mieses.

Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes.

Sobarzo, Ayuntamiento de Penagos.

Resultando de los expedientes promovidos por los pueblos que á continuacion se espresan, que puestos de acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados en comun, despues de alzados los frutos, y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín Oficial de la provincia no se ha presentado reclamacion alguna, he acordado conceder mi autorizacion á los espresados pueblos para la apertura de sus mieses, segun lo tienen solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en las reales órdenes del 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854.

Santander 3 de Noviembre de 1869.—C. Massa Sanguinetti.

Pueblos que tienen concedidas las derrotas.

Quijano, Barcenillas, Boó, Renedo, Ayuntamiento de Piélagos.

Abadilla, Totero, Santa María de Cayon, Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Montes.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 3,700 quintales de leñas y 110 de cortezas, bajo el tipo de 313 escudos.

El acto tendrá lugar el dia 30 de Noviembre próximo, á las once de la mañana en la sala capitular del Ayuntamiento de Limpias, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de regla para el remate.

Santander 31 de Octubre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 12 robles bajo el tipo de 31 escudos.

El acto tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Liendo el dia 4 de Diciembre próximo á las 11 de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Santander 31 de Octubre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín Oficial, se admitirán en esta Administracion económica las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener el Estanco del pueblo Saro, dependiente de la Administracion de Rentas de Villacarriedo, vacante por renuncia de D. Fernando Madrazo

que lo servia, fundada en la necesidad de variar de dom. cilio.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina los que reúnan las condiciones que marca la real orden de 9 de Julio de 1858 é instrucción de 11 de Agosto de 1859. Se advierte á los solicitantes acompañen á sus instancias certificaciones del Alcalde por la cual acrediten los recursos con que cuentan para poder pagar al contado los efectos estancados para el surtido conveniente de la espendedurfa, sin cuya circunstancia no se atenderán sus solicitudes.

Santander 2 de Noviembre de 1869. —Manuel G. Granda.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al público.

El dia 21 de Abril pasado tuvo entrada en los almacenes de esta Aduana una caja rotulada, consignada á D. Lucas Herrero, de Laredo, conteniendo tabacos, conducida de la Habana por la corbeta Petronila. No habiéndose presentado el dueño ni persona legalmente autorizada á solicitar el despacho de dicha caja, y habiendo trascurrido con exceso el plazo de seis meses que concede el art. 88 de las Ordenanzas de Aduanas para verificarlo, la Administracion, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 129 de las mismas, considera abandonada á favor de la Hacienda la espresada caja si no se presenta el dueño á pedir el despacho dentro del improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Santander 3 de Noviembre de 1869. —Gumersindo Solís.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reinosa.

Este Ayuntamiento y Junta repartidora tiene que proceder á la formacion del repartimiento individual de la cuota que por impuesto personal ha correspondido á este distrito en el presente año económico de 1869 á 1870. Por tanto, mando á los vecinos presenten en la Secretaría de este Municipio la correspondiente declaracion del haber diario que disfrutan por todos conceptos, espresando lo que perciban por los bienes que les pertenezcan para esta demarcacion municipal.

Asimismo ordeno á los forasteros que posean bienes en esta Ayuntamiento ó á sus apoderados presenten tambien declaracion en la misma Secretaría del haber diario que por ellos disfrutan, concediéndose á unos y á otros el término de ocho dias desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia para la presentacion de dichas declaraciones, parándoles en otro caso el consiguiente perjuicio que puede resultar al asignarse las cuotas que crean procedentes el Ayuntamiento y Junta repartidora.

Reinosa 31 de Octubre de 1869. —Teleforo F. Castañeda.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

En poder del Alcalde de barrio de la Penilla, de este distrito municipal, se halla en custodia por haberla cogido en la mies comun de dicho pue-

blo causando daños una vaca de las señas siguientes: edad de 8 á 9 años, color avellana clara, las gamas bien formadas y ella bien tratada.

El que se considere ser su dueño se presentará á dicho Alcalde de barrio en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial; pues pasado dicho término sin que se haya presentado á recogerla se procederá á su remate como bienes mostrencos.

Santa María de Cayon 28 de Octubre de 1869. —Lorenzo Obregon.

Idem.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de San Roman, de este distrito municipal, se hallan prendados y puestos en custodia por haberlos cogido causando daños en las mieses de dicho pueblo una yegua y un caballo de las señas siguientes: la yegua como de 4 á 5 años de edad, color negro con unos pelos blancos por el lomo y seis cuartas sobre poco de alzada, el caballo tambien como de 5 á 6 años de edad, color castaño, cortada la cola hasta el nabo, una estrella en la frente y otra en el bebedero y calzado de la pata izquierda. El que se crea su dueño asistirá á recogerlos á dicho Alcalde de barrio, quien se los entregará pagando los daños causados y gastos en el término de ocho dias; pasados los cuales se rematarán como mostrencos.

Santa María de Cayon 31 de Octubre de 1869. —Lorenzo Obregon.

Ayuntamiento de Voto.

Terminado por la Junta repartidora de este distrito el borrador de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo número 3 de la instrucción, se hallará de manifiesto en esta Secretaría durante ocho dias desde su insercion en el Boletin Oficial, para que los interesados en él hagan las reclamaciones que crean convenientes, respecto á sus haberes, ó de los de un tercero.

Voto 31 de Octubre de 1869. —Fernando Gomez Sierra.

Ayuntamiento de Cieza.

La Junta repartidora del impuesto personal de este distrito municipal ha acordado señalar el término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que los vecinos y forasteros presenten las relaciones juradas del haber diario que disfruten, con arreglo á lo prescrito en los artículos 25 al 27 inclusive de la instrucción de 12 de Agosto último; pasado dicho término les pararán los perjuicios á que den lugar.

Cieza 28 de Octubre de 1869. —Pedro Tezanos.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

El reparto del impuesto personal de este distrito se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes concurren si gustan á enterarse de las cuotas que les corresponde satisfacer, pasados los cuales no tendrán derecho á reclamacion, caso de encontrarse perjudicados.

Marquesado de Argüeso 29 de Octubre de 1869. —Basilio Gutierrez.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

En poder del Alcalde de barrio de la parroquia de Adal, comprendida

en este distrito municipal, se halla en custodia por haberse encontrado haciendo daño en las mieses un buey de las señas siguientes: edad de cinco á seis años, color rojo, astas blancas y pinas, ojerás negras. Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Bárcena de Cicero 30 de Octubre de 1869. —Policarpo de Pando.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

En el pueblo de Soto, de este distrito municipal, se encuentra en custodia una vaca que en 1.º del mes actual fué hallada en el puerto por el vaquero de dicho Soto, recién parida con una jata, de seis á siete años de edad, astas blancas y abiertas, color avellana oscura, anegrada por el pescuezo, una horcadilla en la oreja izquierda por delante, y otra en la derecha por debajo.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, á quien se entregará pagando los gastos ocasionados; en la inteligencia de que pasados quince dias desde la insercion del presente, se venderá con arreglo á la ley de mostrencos, en obviacion de mas gastos.

Campó de Suso 28 de Octubre de 1869. —Manuel Gutierrez.

Ayuntamiento de Cártes.

D. Rafael Bárcena Gutierrez, Alcalde popular de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que desde el dia 19 del corriente se hallan en custodia en San Miguel de Cohicillos dos potras que se encontraron causando daños en la mies comun de aquel lugar, la una roja, roana, calzada de los piés, y la otra negra, con el bebedero blanco y un poco calzada en blanco del pié derecho. Si en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, no se presentase su dueño á recogerlas, se rematarán como bienes mostrencos.

Cártes 30 de Octubre de 1869. —Rafael Bárcena.

Providencias judiciales.

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa y su partido etc.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda, se ha presentado escrito por el Procurador del mismo don Casto Diaz en nombre y con poder de D. Francisco Rodriguez Santiago, Presbítero, cura de Cubillo de Ebro, denunciando la Capellanía que en la parroquia de Villanueva la Nia fundó D. Juan Rodriguez Sobremonte en concepto de eclesiástica colativa, creyéndose con derecho el denunciante á los bienes que constituyen indicada fundacion, cuya demanda fué admitida en providencia de seis de Setiembre último. En su consecuencia por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con mejor derecho á los bienes de referida capellanía para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, se presenten á deducirle por medio de Procurador de este Juzgado autorizado en forma, pues pasados los 30 dias sin verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 28 de Octubre de 1869. —Mariano Federico. —De órden de S. S., Desiderio de Torices.

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa y su partido etc.

Hago saber: Que en este mi Juzgado, y á testimonio del Escribano que refrenda, se ha incoado expediente por el Procurador D. Eustasio de Olavarría á nombre y representacion con poder bastante del Ilmo. Sr. don Valentin de los Rios y Rios, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, vecino de Madrid, esponiendo que como mayor y sucesor de la casa y mayorazgos de los Rios, le corresponde el patronato activo y pasivo de la Capellanía fundada en la iglesia parroquial del lugar de Proaño por D.ª Felipa Garcia Soto, viuda de D. Juan de Mier Rios y Terán, vecino que fué del mismo. En su consecuencia y accediendo á lo solicitado por dicho Procurador, se ha mandado en providencia de esta fecha fijar los correspondientes edictos llamando á todas las personas que se crean interesadas en el patronato activo y pasivo de referida Capellanía, á fin de que en el término improrogable de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion del anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado en forma legal á entablar las reclamaciones que juzguen convenientes á su derecho, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á los autos el curso que corresponda. Y para su notoriedad se espide el presente primero y único anuncio.

Dado en Reinosa á 28 de Octubre de 1869. —Mariano Federico. —De órden S. S., Desiderio de Torices.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta superior de Ventas en sesion del 18 del actual se ha servido aprobar los remates de fincas que á continuacion se espresan.

Clero.

Un lote de fincas pertenecientes al Beneficio de Polientes, en el Ayuntamiento de Valderredible, números 2,634 al 2,664, rematados por D. Desiderio de Torices, vecino de Reinosa, en la cantidad de 2,700 escudos.

Otro de la iglesia de Quintanasolmo, números 3,707 al 3,721, rematado por D. Nicolás Cabia, vecino de esta ciudad, en la cantidad de 130 escudos.

Otro del convento de Premostratenses, de Aguilar de Campó, número 7,734, rematado por D. Eugenio Gonzalez Portilla, vecino de Castillo de Valdelomar, en la cantidad de 406 escudos.

Otro del Cabildo eclesiástico de Aguilar de Campó, número 7,735, subastado por D. Desiderio de Torices, vecino de Reinosa, en la suma de 1,570 escudos.

Otro del convento de Oña, números 7,833 y 34, rematado por D. Bernardino Puente, vecino de Campo, en la cantidad de 140 escudos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 27 de Octubre de 1869. —Mariano Garcés.

ENSEÑANZA DE MÚSICA.

D. Niceto Begoña, Profesor de música, dá lecciones de solfeo, piano, armonía y composicion en su casa, y tambien pasará á las de las personas que deseen servirse de sus conocimientos. Lleva ya 12 años de práctica en esta capital en la enseñanza de este divino arte.

Vive calle del Medio, núm. 25, 3.º

Imprenta de La Abeja Montañesa.

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Reinos.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE.

(CONTINUACION.)

FUENDE.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	Años.
Rocamundo.	Santillan.	Rústica.	Herencia.	Dionisio Peña.	Sin linderos.	1852
Id.	Cuilla.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Rabines.	Id.	Id.	Francisco Peña.	Id.	Id.
Id.	Castrejon.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Rebollar.	Parral.	Id.	Adjudicacion.	Francisco Alonso.	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Vallejo.	Id.	Id.	Idem	Sin linderos.	Id.
Id.	Torca.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Rocamundo.	Sotillo.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Albace.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Ruijas.	Vallecillo.	Id.	Manda.	Fermin Bocos.	Id.	Id.
Id.	Quemada.	Id.	Id.	Idem	Id.	1853
Rasgada.	Lancha.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Callejo.	Urbana.	Venta.	María Marcos.	Id.	Id.
Rebollar.	Id.	Rústica.	Id.	Idem	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Labian.	Id.	Adjudicacion.	Nicolasa Gutierrez.	Sin linderos.	Id.
Id.	Reolilla.	Id.	Id.	Teresa Gonzalez.	Id.	Id.
Rebollar.	Somblano.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Barcenilla.	Id.	Hijuela.	Benito Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Abal.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Arcillon.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Linares.	Id.	Herencia.	Vicente Izquierdo.	Id.	Id.
Id.	Sopeña rodillo.	Id.	Hijuela.	Martina García.	Id.	1854
Respendilla.	Id.	Id.	Id.	Idem	Sin sitio y linderos.	Id.
Rebollar.	Fresno.	Urbana.	Adjudicacion.	Idem	Sin linderos.	Id.
Respendilla.	Peña-prado.	Rústica.	Id.	María Fernandez.	Sin sitio y linderos.	Id.
Rebollar.	Barrio entre Puertas.	Id.	Id.	Idem	Sin linderos.	Id.
Rocamundo.	Perejon.	Id.	Hijuela.	Celestino Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Ocejo.	Id.	Id.	Santos García.	Id.	Id.
Id.	Elda.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Ruerrero.	Tras de las Casas.	Id.	Adjudicacion.	Idem	Id.	Id.
Id.	Rebollo.	Id.	Id.	Pedro Peña.	Id.	Id.
Id.	Vallecillo.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Peral.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Torquilla.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Peral.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Ariones.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Tejera.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Lanchas.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Parral.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Cuesta Callosa.	Id.	Id.	Felipa Gallo.	Id.	Id.
Id.	Leguas.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Veguilla.	Id.	Manda.	Idem	Id.	Id.
Id.	Vilas de las Conchas.	Id.	Id.	Idem	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Tras de las Cuestas.	Id.	Id.	Idem	Sin linderos.	Id.
Id.	Parral.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Pradera.	Id.	Hijuela.	Pedro Peña.	Id.	Id.
Id.	Tras la torre.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Bajo la Iglesia.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Molino arriba.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Concha.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Barrio de Enmedio.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Rebollar.	Torre.	Urbana.	Adjudicacion.	Idem	Id.	Id.
Id.	Tejera.	Rústica.	Id.	Máximo Izquierdo.	Id.	Id.
Rocamundo.	Sotillo.	Id.	Venta.	Idem	Id.	Id.
Id.	Socasa.	Id.	Id.	Martin Cuesta.	Id.	Id.
Id.	Portalon.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Sotillo.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Quemada.	Id.	Id.	Francisco Peña.	Id.	Id.
Id.	Cuilla.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Renedo.	Llano.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Ruijas.	Id.	Id.	Id.	Juan Arnaiz.	Id.	Id.
Ruerrero.	Junto á la Plaza.	Urbana.	Permuta.	Clemente García y otro.	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Iglesia Vieja.	Rústica.	Venta.	Domingo Peña.	Sin linderos.	Id.
Id.	Coteron.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Riopanero.	Barrio de Enmedio.	Urbana.	Obligacion.	Pedro Bocos.	Id.	Id.
Id.	Sortal.	Rústica.	Hijuela.	Fernando Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Olmo.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Barrio de Alante.	Urbana.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Pradera.	Rústica.	Id.	Feliciano Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Juncas.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Val de Roman.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Pradera rio arriba.	Urbana.	Id.	Idem	Id.	Id.
Id.	Val de Roman.	Rústica.	Id.	José Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Barrio de Enmedio.	Id.	Id.	Idem	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Peña Orgallada.	Urbana.	Id.	Idem	Sin linderos.	Id.
Id.	Id.	Rústica.	Id.	Julian Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Id.	Id.	Id.	Idem	Id.	Id.

(Se continuará.)